

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**INTERNATIONAL SHIPPING
AGENCY, INC. (INTERSHIP)**
(Compañía o Patrono)

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS DE MUELLES
DE P.R. (UDEM)**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: 09-2679

SOBRE: ANTIGÜEDAD
Interpretación de Convenio Colectivo,
Artículo III

ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se celebró en la oficina del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico el día 17 de agosto de 2010. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 24 de septiembre de 2010, fecha que se le concedió a las partes para someter alegatos escritos en apoyo de sus respectivas posiciones.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Unión la Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico, en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. Vimael Baerga Santini, asesor legal y portavoz; el señor Luis Malavé, representante; y el señor Julio Núñez, querellante.

Por International Shipping Agency, Inc., en adelante la “Compañía”, comparecieron: el Lcdo. Antonio Cuevas Delgado, asesor legal y portavoz; la señora

Karen Figueroa, Directora de Recursos Humanos; y los señores Enrique Sosa y Luis Burgos en calidad de testigos.

A las partes así representadas, se les brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo de sus respectivas posiciones.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta. En su lugar, sometieron por separado los siguientes proyectos:

Por la Unión:

Que la Arbitro determine:

- a. Si conforme a derecho y al Convenio Colectivo el Patrono actuó correctamente o no al quitarle la antigüedad al querellante, Julio R. Núñez García.
- b. De determinar que la actuación del Patrono es improcedente, ordene devolverle al querellante su antigüedad y el pago de los haberes dejados de devengar por este, como consecuencia de no haber podido trabajar por haber sido privado de su posición en la lista de antigüedad, condenándose además al Patrono al pago de un veinticinco por ciento (25%) de la suma que le corresponda al querellante, por concepto de honorarios de abogados.

Por la Compañía:

Que la Honorable Arbitro determine si el Patrono, International Shipping Agency, Inc. (INTERSHIP), ha violado disposición alguna del Artículo III, Sección (7) del Convenio Colectivo con la Unión de Empleados de Muelles (UDEM) en lo que se refiere a la antigüedad del Sr. Julio Núñez García.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes, la prueba aportada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, concluimos que el asunto específico a resolver es aquel propuesto por la Compañía.

III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTÍCULO III - ANTIGÜEDAD

1. Antigüedad se define como el tiempo de servicio en determinada compañía, desde la fecha que empezó como empleado en dicha compañía dentro de la Unidad Contratante, siempre y cuando el empleado sea eficiente y cumpla con las condiciones de este Convenio y las reglas de la Compañía para la cual Trabaja.

2. El derecho de antigüedad de los empleados prevalecerá dentro de la Unidad Contratante a tono con el inciso precedente.

3. (a) Una vez al año la Compañía preparará, revisará y publicará las listas de antigüedad de donde seleccionaran los empelados para realizar el trabajo que se les asigne.

(b) Dichas listas serán preparadas de acuerdo con la antigüedad del empleado dentro de la Unidad Contratante, según se menciona en el inciso (1).

(c) Al prepararse las listas de antigüedad a virtud de este convenio se hará manteniendo el orden de las listas en vigor como "lista piloto", una vez se lleven a cabo aquellas correcciones necesarias entendiéndose que las partes harán las correcciones necesarias antes de firmarse este Convenio.

¹ ARTÍCULO XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

(d) Disponiéndose además que cualquier controversia o disputa en relación con dichas listas será sometida a arbitraje de acuerdo con lo dispuesto en este convenio.

4. La Compañía asignara y distribuirá al personal seleccionado en las distintas clasificaciones, de acuerdo con su habilidad para realizar el trabajo que se le asigne.

5. Las disposiciones de antigüedad mencionadas en este Convenio se aplicaran a todos los empleados de cada compañía cubiertas en este Convenio independientemente de su condición de miembro de la Unión.

6. Después que una persona haya trabajado 500 horas o más para una compañía durante un año convenio, tendrá derecho a que su nombre sea añadido a la lista de esa compañía.

7. La antigüedad puede ser afectada por lo siguiente, incluyendo, pero no limitándose a:

- a. Dejar Voluntariamente el trabajo.
- b. La ausencia del empleado por quince (15) días consecutivos del trabajo por cualquier causa sin previo aviso.
- c. Despido o suspensión por causa justificada.

IV. TRASFONDO FÁCTICO

1. El querellante, señor Julio Núñez, trabaja para INTERSHIP desde el 1993, en el puesto de "Laborer/Neveras". Hasta el 5 de mayo de 2009, el querellante ocupó el primer lugar en la lista² de antigüedad dentro de la

² Exhibit 2 – Conjunto.

clasificación del puesto de “Laborer/Nevera”. Actualmente ocupa el último lugar en la lista³ de antigüedad.

2. El 25 de abril de 2007, la señora Karen Figueroa, Directora de Recursos Humanos, le envió comunicación⁴ al presidente de la UDEM, con relación a la implementación de una tarjeta de identificación TWIC⁵ para entrar a las Instalaciones del Patrono. En la carta se le informó que la implantación del programa TWIC se estaría llevando a cabo desde el 25 de septiembre del año en curso, y que los centros de inscripción comenzarían operaciones el 30 de agosto de 2008. Se indicó además, que la credencial sería compulsoria y que de no tenerla para el 25 de septiembre de 2008, no se tendría acceso a las facilidades marítimas.
3. El 20 de agosto de 2007, el señor Luis Burgos, Gerente de Seguridad, envió correo electrónico⁶ al presidente de de la Unión informándole que la regulación federal que implementa el TWIC fue aprobada. Le anejo la información a esos efectos para discutirse con el personal unionado, y le indicó que el costo sería de \$137.25.
4. El 16 de enero de 2009, el señor Luis Burgos, Gerente de Seguridad, cursó comunicación⁷ a todo el personal unionado de INTRESHIP, para

³ Exhibit 3 – Conjunto.

⁴ Exhibit 2 – de la Compañía.

⁵ Transportation Worker Identification Credential.

⁶ Exhibit 3 – de la Compañía.

⁷ Exhibit 4 – de la Compañía.

informarles en lo pertinente, que efectivo el 14 de abril de 2009 se estaría requiriendo la presentación de la tarjeta del TWIC a todo unionado que entrara al terminal. Informó que el unionado que no tenga la tarjeta de TWIC, no se le concederá acceso al terminal. Añadió, que el tiempo estimado para la entrega de dicha tarjeta era de hasta dos meses, por lo que exhorto a gestionar la misma lo antes posible.

5. El 5 de mayo de 2009, el señor Enrique Sosa, VP del Departamento de Mantenimiento, le envió carta⁸ al querellante donde le indicó que al día de hoy no se había reportado a trabajar en más de quince (15) días/llamados consecutivos. De conformidad al Convenio Colectivo, en su Artículo III, párrafo 7, le informa que perdió su antigüedad en la Compañía.
6. El 26 de mayo de 2009, el señor Luis Malavé, cursó comunicación⁹ a la Directora de Recursos Humanos, donde le informó que desde la semana pasada el señor Julio Núñez tiene su tarjeta del TWIC. Le indicó además, que desde el 14 de abril de 2009 el empleado no habían trabajado ya que no le había llegado su tarjeta del TWIC.

⁸ Exhibit 1 – de la Compañía.

⁹ Exhibit 4 – Conjunto.

V. OPINIÓN

En el caso de autos, nos corresponde determinar si la Compañía violó o no el Artículo III, Sección (7), supra, del Convenio Colectivo, en lo que se refiere a la antigüedad del Sr. Julio Núñez García.

La Unión alegó, que la Compañía violó el Convenio Colectivo en su Artículo III, párrafo 7(b), supra. Arguyó, que la actuación de la Compañía de eliminar la antigüedad del querellante es improcedente. Indicó, que el querellante no dejó de trabajar voluntariamente; toda vez que éste asistió a trabajar y fue el Patrono quien no le permitió entrar a las instalaciones.

La Compañía alegó, que no violó el Convenio Colectivo en su Artículo III, párrafo 7(b), supra. Sostuvo, que el Convenio Colectivo es claro y específico al disponer que la antigüedad de un empleado se pierde cuando éste se ausenta por quince (15) días consecutivos de trabajo por cualquier causa y sin previo aviso.

Luego de haber analizado toda la evidencia presentada por ambas partes, consideramos que a la Unión no le asiste la razón. Veamos.

El Convenio Colectivo en su Artículo III, párrafo 7(b), supra, en lo pertinente establece que la antigüedad de un empleado se puede afectar si éste se ausenta por quince (15) días consecutivos de trabajo, por cualquier razón y sin previo aviso.

Para sustentar su posición, la Unión presentó el testimonio del querellante, quien en lo pertinente declaró que durante la semana del 14 de abril de 2009 estuvo yendo a

trabajar, registraba su asistencia en la caseta del guardia de seguridad como si hubiese entrado a trabajar, pero luego se iba a su casa porque no le permitían entrar a trabajar por no tener la tarjeta del TWIC. Luego, como no tenía la tarjeta del TWIC, lo que hacía era llamar a su supervisor Geraldo para reportarse.

Sin embargo, de la evidencia documental presentada durante la vista se desprende que desde el 14 de abril de 2009 hasta el 5 de mayo de 2009 no hay registro¹⁰ que evidencie que el querellante se haya reportado a la caseta del guardia de seguridad y/o presentado a trabajar. Asimismo, el asesor legal de la Compañía impugnó el testimonio del querellante al cuestionarle quién era el supervisor Geraldo; cuando los supervisores del querellante son los señores Ángel Matos y el Ingeniero Enrique Sosa.

Analizada y aquilatada la prueba presentada, concluimos que el querellante se ausentó de su trabajo sin previo aviso por quince (15) días consecutivos.

A tono con lo antes mencionado, jurisprudencialmente se ha establecido que siendo el Convenio Colectivo un contrato entre las partes, le son de aplicación las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Luce & Co. vs. J. R. T., 86 D. P. R. 425 (1962). A tales efectos, el Código Civil dispone que “si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. 31 L. P. R. A. §3471. En el caso de autos, las partes negociaron que la antigüedad de un empleado se afectaría de éste ausentarse sin previo aviso de su trabajo por quince (15) días consecutivos. Quedó demostrado que, en efecto, el

¹⁰ Exhibit 6 - de la Compañía.

querellante se ausentó de su empleo por quince (15) días consecutivos sin haberle notificado y/o avisado a sus supervisores. Por consiguiente, la decisión tomada por parte de la Compañía de alterar el orden de la lista de antigüedad con relación al querellante, se hizo conforme a lo acordado por las partes en el Artículo III, párrafo 7(a), supra, del Convenio Colectivo que rige las relaciones obrero patronales entre éstas.

Por los fundamentos consignados en la opinión que antecede, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Determinamos que la Compañía no violó el Artículo III, Sección (7), supra, del Convenio Colectivo, en lo que se refiere a la antigüedad del Sr. Julio Núñez García.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 27 de octubre de 2010.

MARIELA CHEZ VELEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN.

Archivada en autos hoy 27 de octubre de 2010; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO VIMAEEL BAERGA SANTINI
101 AVE SAN PATRICIO SUITE 1070
GUAYNABO PR 00968-2646

SR LUIS A. MALAVÉ TRINIDAD
PRESIDENTE
UNIÓN EMPLEADOS DE MUELLES DE PR
PO BOX 9066361
SAN JUAN PR 00906-6361

LCDO ANTONIO CUEVAS DELGADO
CUEVAS KUINLAM & BERMÚDEZ
416 AVENIDA ESCORIAL
CAPARRA HEIGHTS
SAN JUAN PR 00920

SRA KAREN FIGUEROA
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
INTERNATIONAL SHIPPING AGENCY
POBOX 9022748
SAN JUAN PR 00902-2748

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMA DE OFICINA III